

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el señor **GABRIEL PINZON DUQUEZ**, contra el fallo de tutela fechado 14 de Marzo de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de **ARIEL GONZALEZ POLANCO en su calidad de RECTOR DEL COLEGIO INSTITUTO TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL**, tramite al que fueron vinculados de oficio la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, y NEFROSERVICIOS S.A.S.

ANTECEDENTES

GABRIEL PINZON DUQUEZ, impetra la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, petición, debido proceso administrativo, dignidad humana en relaciones laborales, acoso laboral y su relación con el derecho al trabajo, bloque de constitucionalidad, igualdad, presunción de buena fe, solicitando se ordene al accionado lo siguiente:

“1. Se reconozcan y protejan los derechos fundamentales; de Petición, Derecho al Trabajo, en condiciones dignas y justas, al Debido Proceso, protección de La dignidad Humana, a los cuales tengo derecho en virtud del Artículo 11, Artículo 13, Artículo 25, Artículo 29, Artículo 83 y Artículo 85, de la Constitución Política de Colombia, Derechos vulnerados por el señor Rector del Instituto Técnico Superior Industrial, ARIEL GONZALEZ POLANCO. 2. Al invocar los derechos vulnerados, solicito a usted se hagan efectivos. 3. Se reconozca el Derecho Fundamental de Petición al cual tengo Derecho en virtud del Artículo 23 de la Constitución Política. 4. Cesación y dar por terminado las acciones reiteradas y conductas arbitrarias del señor Rector ARIEL GONZALEZ POLANCO hacia mí, dirigidas a generar temor y la renuncia.”

Como hechos sustentarios del petitum indica que es licenciado en educación física y especialista en educación y gestión deportiva y que actualmente, su cargo es docente de Aula Grado (14) catorce y según, la Secretaría de Educación Distrital de Barrancabermeja, en el Esquema Secundaria, Nivel de Contratación, en Propiedad en el INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR INDUSTRIAL.

Señala que encontrándose ausente de la Institución en licencia por luto, le fue asignada por medio de WhatsApp Institucional carga académica de artística y educación física en jornada mañana, tarde y noche. Que en razón a lo anterior, el 31 de enero de 2022 presentó una petición al señor Rector ARIEL GONZALEZ POLANCO, a través del WhatsApp institucional, donde solicito la asignación de la carga laboral legal y en la jornada de la mañana a la cual pertenece correspondiente al área como licenciado de Educación Física Recreación y Deporte.

Agrega que a la fecha de hoy, el señor Rector ARIEL GONZALEZ POLANCO, no ha dado respuesta al Derecho de Petición.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 28 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar y ordeno la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, NEFROSERVICIOS S.A.S.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION y LA SECRETARIA JURIDICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA contestaron dentro del término de Ley, respuestas que se encuentran insertas dentro del expediente tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de marzo 14 de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió NEGAR la presente acción de tutela instaurada por GABRIEL PINZON DUQUE.

Indica el a quo que los términos para dar respuesta por parte del peticionario no han vencido, toda vez que el plazo de 15 días fue ampliado de manera transitoria por el decreto 491 de 2020, el cual contempla en su artículo 4 que “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Que haciendo el cómputo de los días hábiles con los que cuenta el accionado, se advierte que tiene hasta el día 14 de marzo de 2022 para atender dicha petición razón por la que lo requirió para que diera respuesta de la petición de manera inmediata.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las restantes peticiones, el Despacho recordará que la acción de tutela no está prevista para resolver conflictos relacionados con el acoso laboral, para el cual el ordenamiento ha previsto un trámite especial -y que para el caso de los servidores públicos se sigue por la ley 734 de 2002.

IMPUGNACIÓN

GABRIEL PINZON DUQUE a través de apoderada judicial impugno el fallo de tutela aduciendo que

“Que el Superior revise la decisión de Primera Instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la Sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado por error de hecho o de derecho, en el examen y consideración de la petición; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas, d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente, respecto del ejercicio de la Acción de Tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor por errónea interpretación de sus principios.

Teniendo en cuenta que el Juzgado se funda en el Oficio petitorio, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022, suscrito por GABRIEL PINZÓN DUQUE, me refiero a las afirmaciones del juzgado, así: “En el asunto sometido a consideración del Despacho, se advierte que el accionante GABRIEL PINZÓN DUQUE, en su condición de docente, elevó petición ante el Rector del Instituto Técnico Superior Industrial, dicho aserto fue acreditado por el Tutelante con la copia del escrito de petición y la Constancia de su remisión por vía WhatsApp. A pesar de que las pruebas documentales allegadas no permiten constatar la entrega efectiva de la petición, no es menos cierto que el Accionado no hizo ningún pronunciamiento en el curso de esta Acción. Razón por la cual, el juzgado le otorga credibilidad a lo manifestado por el señor Pinzón Duque”.

Este punto, es cierto; ha transcurrido cierto tiempo entre la solicitud y la fecha actual, sin embargo, esa inactividad no debe interpretarse contra el peticionario, sino contra el Accionado señor Ariel González Polanco, Rector del Instituto Técnico Superior Industrial, que se ha negado a actuar. La Ley no subordina la prosperidad de una solicitud a que se reitere cuando la Administración no lo considera la primera vez, el interesado juzgó, razonadamente, que lo escrito original bastaba. El Silencio Administrativo negativo no exime al autor de responsabilidad, ni le importa resolver

mientras el interesado no acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (CCA, Art. 60, Inciso 3º). Pero al peticionario no le interesaba constituir la figura del Silencio Administrativo Negativo, porque la Administración está en obligación de conceder el derecho pedido, una vez se reúnen las condiciones para su otorgamiento. El Principio de eficacia así lo exige; lo contrario conduce a denegación de Administración.

A la Negación de la Tutela, debo asumir, con contrariedad, que el señor Juez, no examinó los argumentos acerca de la conducta omisiva de la Administración. Según ha reconocido la Corte Constitucional, si el daño se produjo y ya no quedan vestigios iniciales, es improcedente la Tutela pero, en nuestro caso, se trata de una conducta omisiva. Mientras no haya cumplimiento (que se realiza expidiendo la decisión pedida). Subsiste la oportunidad. La corte Constitucional decide que debe concederse la Tutela, aunque se trate de hechos anteriores a la Constitución de 1991. Respecto de ello, se afirma que, la norma sobre la Tutela, Constitución Nacional art.86 establece su procedencia en todo momento (expresión que debe entenderse en su sentido natural y obvio, esto es, previo, coetáneo o posterior). La conducta omisiva es actual y, por lo tanto, debe ser objeto de Tutela”.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea

necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que **el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.** Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.- Bajo este derrotero jurisprudencial, y el material probatorio que obra en el expediente, de entrada advierte esta instancia el fracaso del recurso de impugnación, en atención a que efectivamente, dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el

² T-173 de 2013.

Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** y amplió los términos con que cuentan las entidades para atender las peticiones, indicando lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

5.1. En consecuencia, bajo éstas directrices es claro que frente a la petición incoada por la parte accionante con fecha 31 de enero del año en curso, no se violentó derecho fundamental alguno, dado que el accionada dio respuesta de la petición el 14 de marzo hogaño, fecha en la que se vencía el termino para dar respuesta, como se le ordeno en el fallo de primera instancia.

6.- Ahora respecto a la carencia actual del objeto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146/12, dice:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

6.1. Así mismo el derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

6.2. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

6.3. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

6.4. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias del peticionario.

7. Visto lo anterior, se avizora la improcedencia del amparo, en virtud a que el accionado para la hora de ahora no ha vulnerado derecho de petición fundamental alguno, pues en los anexos aportados junto con el escrito de impugnación, allego también la respuesta de la petición requerida, la que textualmente indica.

“Es importante recordarle al peticionario que el documento emitido por el sindicato SES Barrancabermeja que sustenta bajo normatividad que la jornada laboral de los docentes es de ocho (8) horas diarias de la cuales seis (6) horas diarias, son de permanencia en la Institución educativa, para un cumplimiento de asignación académica de 22 horas semanales para los docentes de básica secundaria y media que el es caso del peticionario. Negrita fuera de texto. Es decir, como profesor debe cumplir

con seis (6) horas diarias de permanencia dentro de la Institución educativa, distribuidas en una asignación académica de 22 horas semanales.

Ahora bien, de acuerdo a la necesidad del servicio las clases de educación física de la jornada de la mañana se encuentran asignadas de la siguiente manera: En la jornada de hoy actualmente 28 grupos en total: a) 24 grupos pertenecen a básica secundaria del grado 6° al grado 9°; que de conformidad con el plan de estudio obligatorio la intensidad horaria en educación física es de dos (2) horas semanales por grupo. $24 \times 2 = 48$ horas b) 4 grupos pertenecen a media vocacional del grado 10° y 11°; que de conformidad con el plan de estudio obligatorio la intensidad horaria en educación física es de una (1) hora semanal por grupo. $4 \times 1 = 4$ horas c) En total tenemos una intensidad horaria en la jornada de la mañana de 52 horas semanales para educación física, distribuidas en 3 docentes así: Docente 1: 22 horas educación física jornada de la mañana Docente 2: 18 horas de educación física y 4 horas de artística jornada de la mañana Docente 3 (Gabriel Pinzón): 12 horas de educación física, 4 de artística jornada de la mañana y 6 horas en la jornada de la tarde para un total de 22 horas semanales. d) Después de la distribución de la carga académica de educación física en la jornada de la mañana, el peticionario, profesor Gabriel Pinzón queda con un faltante de diez (10) horas por asignar, por lo cual se le asignaron seis (6) horas disponibles de educación física en la jornada de la tarde para un total de 18 horas asignadas, faltando aun cuatro (4) horas para completar los 22 semanales. e) En aras de facilitar y apoyar al docente para que no tenga que ser asignado a otra Institución educativa para cumplir con las cuatro (4) faltantes de su asignación académica, y teniendo en cuenta que las horas de educación física tanto en la jornada de la mañana como en la tarde se encuentran todas debidamente asignadas y en la nocturna no existe en el pensum académico el área de educación física, se procedió al igual que con el profesor 2 del ejemplo del literal c) a asignarle cuatro (4) horas de artística (área afín con la educación física) en la jornada de la mañana completando así una asignación de 6 horas diarias y en un total de 22 horas semanales asignadas, tal como se puede ver en el documento anexo al presente escrito denominado “carga académica profesor Gabriel Pinzón”, como se puede observar no se le asigno carga fuera de la legal, por lo cual lo invitamos a revisar la norma y verificar la carga académica y el horario el cual se adjunta a la presente respuesta. **Nota de información:** De conformidad con la orientación pedagógica para la educación física, recreación y deporte y la educación artística en básica media son áreas afines que pueden ser conocidas así: “Documento 15: Competencias en la educación 17 Competencias específicas de la educación física, recreación y deporte 23 Formulación de competencias específicas 26: Competencia motriz: La competencia motriz es definida como la integración de los conocimientos, los procedimientos, las actitudes y las emociones vinculadas a la conducta motriz para resolver con eficacia las múltiples interacciones que realiza el individuo con el medio y los demás, en los diversos contextos de la vida cotidiana. Competencia expresiva corporal: Lenguajes expresivos corporales (los gestos, la postura, la actitud y la tonicidad son medios de expresión y comunicación de ideas. Brinda espacios para compartir y vivenciar sentimientos y valores de espíritu deportivo, ético, respeto, amistad, solidaridad y cooperación a través del juego y de la expresión. Competencia axiológica corporal: La competencia axiológica corporal se fundamenta en reconocer y valorar el cuerpo en su manifestación personal y relacional, desde una perspectiva personal a una grupal. En esta competencia se integran dos componentes 1. El cuidado de sí, 2. Interacción social. Documento 16: Competencias en el campo de la Educación Artística. 19 ¿Qué aprendemos en la Educación Artística? 19

1. Sensibilidad: La sensibilidad abre el camino a la competencia. Por ejemplo: para entrenar y ser competente en la escucha, necesito ser sensible a las personas a las que voy a escuchar, a sus necesidades y preocupaciones, estar comprometido con ellas. La apropiación de la competencia va unida a una emoción. 2. Apreciación estética: Se refiere a la capacidad de interesarse, disfrutar y apreciar la naturaleza y las distintas manifestaciones artísticas (artes visuales, musicales, escénicas). Disfruta diferentes producciones artísticas visuales, musicales o escénicas, expresando sus opiniones, preguntando y estableciendo algunas relaciones. 3. Comunicación: Entendemos las competencias comunicativas en el ámbito profesional como el conjunto de procesos para expresar ideas, tanto de forma oral como escrita, pasando por el lenguaje corporal. Estas son consideradas como habilidades “blandas” o genéricas que pueden ser relevantes para muchos tipos de profesiones. Educación Física vs Educación Artística afinidades: El arte quizás sea un deporte, pero el deporte es un arte, frase de Pierre de Coubertin. ... Esta unión de arte y deporte se verá en sucesivas épocas y escuelas artísticas. Como sucede con cualquier actividad humana, el deporte también es fuente de inspiración artística. El movimiento, las exhibiciones de fuerza y la belleza de los atletas adquieren una nueva dimensión al ser vinculados al elemento estético. Esta relación viene de la antigua Grecia, cuando las artes y los juegos deportivos eran complementarios. El diseño de los estadios, por ejemplo, estaba a cargo de los más famosos arquitectos. Los mejores escultores los adornaban con estatuas. Oradores y poetas animaban las ceremonias de premiación”.

De conformidad con lo anterior se le asignaron al accionante 4 horas de artística en la jornada de la mañana, la institución educativa busco la manera de que todos los docentes enviados puedan cumplir con su asignación de 22 horas semanales en una sola entidad educativa y no tenga que estar trasladándose en un colegio a otro. Tampoco se le esta discriminado ya que la asignación es aleatoria no personal, que de los tres docentes de educación física al peticionario, se le asignaron horas en la jornada de la tarde, puede que el próximo año le toque solo horas en la jornada de la mañana, debe tener claro que como docente es su deber cumplir con SEIS (6) HORAS DIARIAS de permanencia en la Institución educativa y cumplir con una asignación académica DE 22 HORAS SEMANALES, y no en una sola jornada como lo solicita y dice pertenecer en su petición. De conformidad con lo anterior damos respuesta de fondo a la petición realizada por el profesor GABRIEL PINZON DUQUE”.

8. Ahora que ésta respuesta sea favorable o no a los intereses del actor, es un aspecto que escapa de la competencia de las acciones constitucionales. Así lo dejo sentado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, cuando expuso:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, **sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole tal contestación al solicitante**. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

9. Así las cosas, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja pero por otras razones teniendo en cuenta que se configura el hecho superado dentro de la presente acción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **GABRIEL PINZON DUQUE** contra **ARIEL GONZALEZ POLANCO** en su calidad de **RECTOR DEL COLEGIO INSTITUTO TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL**, tramite al que fueron vinculados de oficio la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, y NEFROSERVICIOS S.A.S., pero por razones diferentes, al configurarse el **HECHO SUPERADO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596986dcf53b44e95d7eaba0dc206a91ce7cc331fd9474460a30a1d167b532b7**
Documento generado en 25/04/2022 11:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**